

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 19393** *CONFLICTO positivo de competencia número 1.481/1991, planteado por la Junta de Castilla y León, en relación con determinados preceptos de una Orden de 11 de marzo de 1991 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.481/1991, planteado por la Junta de Castilla y León, en relación con los artículos 2.1, 6.1, 6.2, 6.4, 7.3 y 8.1 de la Orden de 11 de marzo de 1991 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se especifica el procedimiento de gestión de las ayudas previstas en los Reglamentos de la Comunidad Económica Europea números 4.042/1989, 866/1990 y 867/1990, relativos a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la pesca y acuicultura, agrícolas y silvícolas, respectivamente.

Madrid, 22 de julio de 1991.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

- 19394** *CONFLICTO positivo de competencia número 1.540/1991, planteado por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en relación con una Orden de 11 de marzo de 1991 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.540/1991, planteado por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en relación con la Orden de 11 de marzo de 1991 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se especifica el procedimiento de gestión de las ayudas previstas en los Reglamentos de la Comunidad Económica Europea números 4.042/1989, 866/1990 y 867/1990, relativos a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la pesca y acuicultura, agrícolas y silvícolas, respectivamente, o, subsidiariamente, respecto de sus artículos 2.1 (en el inciso «elaborados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», 6, 7.3, 8 y disposición adicional segunda.

Madrid, 22 de julio de 1991.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

- 19395** *INSTRUCCION de 19 de julio de 1991, de la Junta Electoral Central, sobre sustitución de cargos representativos locales.*

Conforme al artículo 15.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, el mandato de las Juntas Electorales Provinciales y de las Juntas Electorales de Zona concluye cien días después de las elecciones, correspondiendo a partir de ese momento a la Junta Electoral Central, como órgano permanente de la Administración Electoral y a tenor del artículo 19, 1, j), expedir las credenciales a los Concejales, Diputados provinciales y Consejeros insulares, además de a los demás cargos representativos locales, en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia.

En su virtud, la Junta Electoral Central, en su reunión del día 19 de julio de 1991 y de acuerdo con el artículo 19, 1, h), de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, acuerda dictar la presente Instrucción:

Primero.-Cuando se presente escrito de renuncia o se produzca el fallecimiento u otro supuesto de pérdida del cargo de Diputado provincial, Concejal, Consejero comarcal, Alcalde pedáneo o de otro

cargo representativo local, el Pleno de la Entidad Local de la que forme parte tomará conocimiento de la misma, remitiendo certificación del acuerdo adoptado a la Junta Electoral de Zona, durante el período de mandato de la misma, en orden a las elecciones locales, y a la Junta Electoral Central, una vez concluido el mandato de aquélla, a los efectos de proceder a la sustitución, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, indicando el nombre de la persona que, a juicio de la Corporación, corresponde cubrir la vacante.

Segundo.-En el supuesto de que la persona llamada a cubrir la vacante renuncie a su vez a ser proclamado electo, habrá, asimismo, de remitirse a la Junta Electoral competente el escrito de renuncia presentado, para su toma de conocimiento por ésta y proceder en consecuencia.

Tercero.-Recibida la certificación de la Corporación Local de toma de conocimiento del cese en el cargo representativo local, la Junta Electoral Central expedirá la credencial acreditativa de la condición de electo en favor del candidato al que corresponde cubrir la vacante producida: credencial que se remitirá a la Corporación Local de la que aquél forme parte. La Corporación Local notificará de modo fehaciente al interesado la recepción de la credencial, a los efectos establecidos por la normativa de régimen local.

Cuarto.-Los Secretarios de las Audiencias Provinciales custodiarán la documentación electoral, a efectos de remisión a la Junta Electoral Central de los datos que por ésta se soliciten.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de julio de 1991.-El Presidente, José H. Moyna Ménguez.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- 19396** *ACUERDO de 23 de julio de 1991, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, haciendo público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 8 de julio de 1991, sobre integración en Secciones de la Sala de lo Social del expresado Tribunal, y normas de reparto entre las mismas.*

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 23 de julio de 1991, ha acordado ratificar y hacer público el Acuerdo, que en cuanto a su competencia le confiere, de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de julio de 1991, sobre integración en Secciones de la Sala de lo Social del expresado Tribunal, y aprobación de normas de reparto de asuntos entre las mismas.

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su reunión del día 8 de julio de 1991, en el punto tercero del Orden del día acordó:

Primero. Proponer al Consejo General del Poder Judicial la integración de la Sala de lo Social en cinco Secciones constituidas: La Primera por el Presidente de la Sala y dos Magistrados, y las cuatro restantes, por un Presidente de Sección y dos Magistrados cada una de ellas. Serán Presidente de Sección los que hayan sido Presidentes de Sala del extinguido Tribunal Central de Trabajo y los Magistrados más antiguos que formen parte de la Sala, salvo renuncia expresa comunicada al Consejo General del Poder Judicial.

Segundo. El reparto de asuntos a las distintas Secciones se efectuará de la siguiente manera:

Sección Primera: Conocerá de los conflictos colectivos que se susciten en el ámbito territorial de la competencia del Tribunal Superior de Justicia y de las cuestiones que se deriven del contrato de trabajo, a excepción de aquellas que impliquen la resolución o extinción del mismo entre el personal laboral y la Administración Central del Estado, y de las mismas reclamaciones que formule el personal de los Servicios Sanitarios.

Sección Segunda: Conocerá de las extinciones contractuales y reclamaciones de cantidades derivadas de la resolución del contrato de trabajo. Excedentes, Fondo de Garantía Salarial y salarios de tramitación a cargo del Estado.

Sección Tercera: Conocerá de todas las reclamaciones que se susciten y con carácter especial, de las prestaciones que se deriven de la incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional e invalidez permanente en todos sus grados, derivadas de enfermedad común, accidente de trabajo y enfermedad profesional. También conocerá de todas las cuestiones que se susciten entre las Mutuas Patronales Aseguradoras y los Entes gestores.

Sección Cuarta: Conocerá de todas las cuestiones referentes a desempleo, jubilación, viudedad, orfandad y subsidios en favor de familiares por fallecimiento natural, afiliaciones y altas en la Seguridad Social que no estén específicamente atribuidas a la Sección Tercera.

Sección Quinta: Conocerá de las cuestiones que se susciten y deriven del contrato de trabajo que no hayan sido atribuidas a la Sección Primera.

Madrid, 23 de julio de 1991.—El Presidente, Pascual Sala Sánchez.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19397 ACUERDO internacional que celebran el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y el Reino de España, para la realización de la sexta reunión ordinaria de la Junta Interamericana de Agricultura y la X Conferencia Interamericana de Ministros de Agricultura, y anexos, firmado en Madrid el 20 de mayo de 1991.

Acuerdo internacional que celebran el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y el Reino de España para la realización de la sexta reunión ordinaria de la Junta Interamericana de Agricultura y la X Conferencia Interamericana de Ministros de Agricultura

El Reino de España, al que en lo sucesivo se denominará «Parte Española», y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, en adelante «el IICA».

Considerando: Que durante la Quinta Reunión Ordinaria de la Junta Interamericana de Agricultura (JIA), celebrada en San José, Costa Rica, del 9 al 12 de octubre de 1989, el representante de la Parte española hizo el ofrecimiento formal para que España fuera sede de la X Conferencia Interamericana de Ministros de Agricultura (CIMA), y la Sexta Reunión Ordinaria de la JIA, en adelante «las Reuniones».

En la misma reunión, la JIA aceptó el ofrecimiento de la Parte española por Resoluciones 185 y 186, de acuerdo al artículo 17 de su Reglamento.

Teniendo en cuenta: Que según las normas adoptadas por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuando una Conferencia deba realizarse fuera de la sede de la Secretaría General o del Organismo Especializado bajo cuya iniciativa se haya convocado, la Secretaría General o el Organismo Especializado interesado acordará con el Gobierno del país sede de la conferencia las modalidades de cooperación y la contribución de cada una de las partes en relación con la celebración de la misma.

Tal acuerdo comprendería los servicios, equipos e instalaciones que el Gobierno del país sede pueda ofrecer a la conferencia.

Han convenido en celebrar el siguiente Acuerdo:

ARTÍCULO 1

1. Las Reuniones se llevarán a cabo en Madrid (España), durante los días del 23 al 27 de septiembre de 1991.

ARTÍCULO 2

2.1 El Instituto tomará las acciones necesarias para que las invitaciones sean remitidas de acuerdo con el Reglamento de la JIA y normas pertinentes.

2.2 El Director general del IICA y el Secretario general de la Organización de Estados Americanos (OEA) designarán los funcionarios de ambas instituciones, que deberán participar en las reuniones.

2.3 Los representantes de los medios de comunicación, acreditados por el IICA, en consulta con la Parte española, podrán asistir a las sesiones públicas de las Reuniones.

ARTÍCULO 3

3.1 El Director general del IICA, de conformidad con los reglamentos de la JIA, y de las normas sobre Conferencias Especializadas de la OEA, delegará en el Secretario técnico del IICA la responsabilidad de la coordinación general de los servicios y actividades necesarias para la organización y la celebración de estas Reuniones, de acuerdo al artículo 88 del Reglamento de la JIA.

3.2 La Parte española constituirá un Comité Organizador presidido por un funcionario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y con la participación de funcionarios de otros Ministerios, y designará a un funcionario como coordinador, que actuará en estrecha relación con el Secretario técnico citado, para llevar a cabo las gestiones necesarias en relación con la organización y buen funcionamiento de las Reuniones.

El Coordinador nombrado por la Parte española designará a los funcionarios y al personal necesario para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Para la adecuada organización y desarrollo de las Reuniones, la Parte española se compromete a suministrar las instalaciones y los servicios siguientes:

Los servicios de personal que se requieran como ayuda eventual para las Reuniones, según se señala en el anexo II. La contratación de personal de Secretaría se hará en consulta y de acuerdo con el Secretario técnico.

Salas de reunión, oficina, materiales y equipo indicados en los anexos I y III del presente Acuerdo. Los locales para la celebración de las Reuniones estarán reservados exclusivamente para este fin.

El servicio de transporte, desde su llegada a Madrid hasta el lugar de las Reuniones, del equipo, material y documentos enviados especialmente para las Reuniones.

El servicio de reserva de habitaciones de hoteles en número suficiente para el adecuado alojamiento de los participantes en las Reuniones y del personal de la Secretaría Técnica.

El costo de otros servicios relacionados con las Reuniones, incluyendo el uso del teléfono, para llamadas locales, de la Secretaría de las Reuniones y las comunicaciones vía télex o teléfono con la Sede central del Instituto en San José, Costa Rica, cuando las mismas sean autorizadas por el Secretario técnico de las Reuniones.

Servicios de seguridad adecuados para las Reuniones y sus participantes.

Servicios Médicos de primeros auxilios en el área de la Reunión. Para casos más serios, el transporte inmediato y la admisión en un hospital.

Los demás servicios señalados en el anexo V de este Acuerdo.

ARTÍCULO 5

En su calidad de Contraparte, al IICA competará la responsabilidad de proporcionar y financiar:

El personal mencionado en el anexo II del presente Acuerdo, incluyendo los gastos de transporte, dietas y alojamiento en que se incurra.

El costo de la participación de un representante de cada Estado Miembro de la OEA y del IICA.

La asesoría y asistencia técnica en la organización y desarrollo de las Reuniones.

El costo del transporte, desde la sede del IICA hasta Madrid y viceversa, de los documentos, materiales y equipos enviados especialmente para las Reuniones.

La preparación y publicación de los documentos preliminares, que serán discutidos durante las Reuniones.

ARTÍCULO 6

6.1 Los representantes de los Estados Miembros del IICA, así como los representantes de Organizaciones Intergubernamentales, incluyendo el Secretario general de la OEA, que asistan a las Reuniones a que se refiere el presente Acuerdo, disfrutarán de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo IV de la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946.

Los funcionarios del IICA, así como los expertos invitados por el Instituto, tendrán, por su parte, los privilegios e inmunidades previstos en el artículo V de la citada Convención.

Las propiedades, fondos y valores del IICA gozarán de los privilegios e inmunidades que aparecen en el artículo II del mismo texto.

6.2 La Parte española se compromete a abonar las posibles indemnizaciones que deriven de una acción, reclamación o demanda dirigida contra el IICA o su personal como consecuencia de: